

Rol: 649-2010

Redactor: Mella Cabrera, Patricio Eleodoro

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción(CCON)

Partes: Jacqueline Riquelme Carrasco con Director del Hospital Ricardo Figueroa González de Cañete y otro

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 21/02/2011

Cita Online: CL/JUR/6205/2011

Sumarios:

1 . La conducta de la autoridad recurrida ¿directora del hospital¿ consistente en sustituir o reemplazar el medio de transporte de la recurrente para realizarse el tratamiento de diálisis en una ciudad distinta a aquella en que reside, el cual se hacía en ambulancia, sustituyéndolo por un bus del hospital al cual se le traslada, por razones de índole económica, constituye un acto arbitrario que vulnera la garantía del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, el derecho a la vida, razón por la cual corresponde acoger el recurso de protección y ordenar que se continúe prestando el servicio de traslado de la paciente en ambulancia, como se venía realizando. En efecto, la forma original de traslado de la recurrente se mantuvo por casi dos décadas, constituyendo una manera de ejecutar el tratamiento de diálisis a que se encuentra sometida, el que ha resultado eficaz al lograr en la paciente una larga sobrevida, por lo cual la medida de sustituir el medio de traslado por razones económicas, sin indicar las razones de tal índole que ameriten el cambio, es decir, careciendo de fundamentación, deviene en una conducta carente de justificación racional, esto es, arbitraria (considerandos 3º a 6º).

Texto Completo:

Concepción, veintiuno de febrero de dos mil once.

VISTOS:

A fojas 1, comparece Cristián Echaiz Carrasco, egresado de derecho e interpone recurso de protección a favor de doña Jacqueline Riquelme Carrasco y, en contra de doña Marta Ruf Franco, Directora del Hospital Ricardo Figueroa González de Cañete, domiciliada en calle Uribe N° 165 de Cañete y, en contra de doña María Rebeco Riquelme, Directora del Servicio de Salud Arauco, domiciliada en Carrera N° 031 de Lebu, fundado en que doña Jacqueline Riquelme Carrasco, en el año 1991, se le diagnosticó End Stage Renal Disease o insuficiencia renal crónica de carácter terminal , que no es otra cosa que la condición que se produce por el daño permanente e irreversible de la función de los riñones. Explica, que desde el 1º de febrero de 1992 se somete al tratamiento de hemodiálisis en el Centro Regional de Diálisis de la ciudad de Concepción y que presenta otras

patologías asociadas, como el Hipotiroidismo Secundario, Restless Leggs Syndrome o Síndrome de las Piernas Locas e, Hipertensión Arterial Secundaria.

Agrega, que doña Jacqueline Riquelme, hace 19 años que se somete en forma trisemanal al tratamiento de hemodiálisis en la ciudad de Concepción, lo que conlleva 3 sesiones semanales, los días lunes, miércoles y viernes, en sesiones de 3 a 4 horas por cada vez. Para realizar el tratamiento el Hospital de Cañete ha debido procurar la utilización de una ambulancia transportándola los días lunes, miércoles y viernes, desde Cañete hasta el Centro Asistencial Regional de Diálisis ubicado en Concepción.

Precisa, que con fecha 21 de diciembre de 2010, la recurrida Marta Ruf Franco, en calidad de Directora del Hospital de Cañete, le comunicó a la Sra. Riquelme que el Hospital de Cañete no la transportaría más hasta la ciudad de Concepción, siendo de su responsabilidad como llegar hasta sus sesiones en dicha ciudad. Así las cosas, desde el 22 de diciembre de 2010 que el hospital no procura el debido traslado de la paciente hasta la ciudad de Concepción. Esta circunstancia, importa una vulneración al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrado expresamente en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la Republica y el derecho a la protección de la salud consagrada en el artículo 19 N° 9 de la Carta Fundamental.

Indica que, si la paciente no accede en forma oportuna a las sesiones de hemodiálisis, la consecuencia será inequívocamente una sola, la muerte de la paciente, ello porque la hemodiálisis es un procedimiento que limpia y filtra la sangre a fin de evitar el aumento de los niveles de toxinas y sustancias nocivas, impidiendo el inicio de procesos complejos e irreversibles que acarrearán la muerte del paciente. Por otra parte, la patología que sufre la recurrente esta adscrita al Plan Auge por lo que la ley tiene garantizado acceso, calidad, oportunidad y protección financiera.

Señala, que probablemente los recurridos planteen que en la ciudad de Cañete existe una Clínica de Diálisis, pero se debe precisar que la Sra. Riquelme es una paciente de alta complejidad, que tiene diversas patologías asociadas, por lo que la supervivencia de ella se explica por el compromiso que el Centro Regional de Diálisis ha adquirido con la paciente, disponiendo para ello de un equipo multidisciplinario para atender las urgencias que ha enfrentado, lo que ha ocurrido en reiteradas oportunidades a lo largo de estos años. Además, debido al deterioro de que se ha hecho mención, en el transcurso de los años se ha debido utilizar acceso de catéter, llamado a veces CVC (Central Venous Catheter) o (Catéter venoso Central) y en forma más habitual, la Fístula de Cimino Arteriovenosa.

Finalmente, refiere una serie de problemas económicos y de carácter social que está enfrentando la paciente debido a que percibe una exigua pensión y su vivienda sufrió una serie de deterioros por el terremoto vivido en febrero de 2010 y, solicita que se ordene a los recurridos que restablezcan en forma inmediata el traslado de la paciente desde Cañete hasta la ciudad de Concepción, más las costas del recurso.

A fojas 31 informan, doña Marta Ruf Franco, médico cirujano, en representación del Hospital Ricardo Figueroa González de Cañete y, doña María Rebeco Riquelme, médico cirujano, en calidad de Directora del Servicio de Salud Arauco, esta última a través del abogado Ezequiel Escobar Soto, al cual la primera le otorgó también poder.

Señalan, que efectivamente la Sra. Riquelme Carrasco es una paciente del Servicio Salud desde el año 1991, año en el cual se le diagnosticó End Stage Renal Disease o Insuficiencia Renal Crónica de carácter terminal, es decir daño permanente e irreversible de la función de los riñones y que desde el 1º de febrero de 1992, se somete al tratamiento de hemodiálisis en el Centro Regional de Diálisis de la ciudad de Concepción, ya que en esa época no existía otro centro para dicho tratamiento, Luego, desde esa fecha ha sido efectivamente el Hospital de Cañete quien se ha preocupado del traslado de la recurrente hasta la ciudad de Concepción, poniendo a disposición de la recurrente una ambulancia perteneciente a dicho centro asistencial.

Añade, que la situación anterior se mantuvo hasta que el día 21 de diciembre del año 2010, fecha en que se le comunicó a la paciente que por razones de escasez de recursos financieros, el Hospital de Cañete no podría trasladarla en la forma que se venía haciendo, es decir, en la ambulancia del citado Hospital, pero que sin embargo, se le ofrecía que el mismo viaje lo podrá hacer en el bus del Hospital, el cual concurre diariamente a la ciudad de Concepción, debiendo para ello presentarse en la oficina de Coordinación del establecimiento hospitalario para programar sus viajes. Asimismo, hacen presente que la Sra. Riquelme Carrasco es una persona que puede valerse por si misma y desplazarse normalmente a pesar de su enfermedad.

Afirman, que no existen actos arbitrarios o ilegales, por cuanto la resolución dictada por doña Marta Ruf Franco, en calidad de Directora del Hospital de Cañete, ha sido de aquellas que se encuentran dentro del ámbito de sus facultades administrativas conforme a la calidad de Directora del dicho establecimiento. Tampoco existe arbitrariedad ya que no se aprecia un criterio discriminador que pudiese afectar a la recurrida por el solo hecho de ser ella. Por otro lado, la decisión tomada por la recurrida ha tenido por base un criterio administrativo de carácter financiero, ya que los costos asociados al traslado de la paciente son considerables, pues superan el millón de pesos, el que incluye el gasto en combustible, así como las horas extraordinarias del conductor y del paramédico que obligatoriamente debe ir en la ambulancia.

Enfatizan, que no existe vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, puesto que no se ha suspendido el traslado de la recurrente sino que se ha reemplazado un servicio de traslado en ambulancia, por un bus del mismo establecimiento hospitalario, el que diariamente realiza el mismo recorrido que hacía la recurrente. Este servicio es gratuito, bastando sólo inscribirse tanto ella como su acompañante en la respectiva Oficina de Coordinación del Hospital de Cañete.

Concluyen las recurridas, afirmando que se ha cumplido en forma eficaz el Régimen del Plan Auge que cubre las necesidades de la recurrente y que desde el año 2005 existe y funciona normalmente en Cañete, lugar en que reside la recurrente un Centro de Diálisis de similares características al de Concepción, y en el cual ella, si quiere, puede asistir previa tramitación, respetando su derecho a elegir, para lo cual se seguirá trasladándola de Cañete a Concepción.

Finalmente, piden el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas.

A fojas 67 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º. Que, la recurrente funda su petición de protección sosteniendo, que la comunicación enviada por la Directora del Hospital de Cañete, de fecha 21 de diciembre de 2010 (agregada a fojas 9) en la

cual se le indica que el traslado que se hacía en ambulancia desde Cañete a Concepción, se efectuará ahora en un Bus del mismo Hospital para realizarse el tratamiento de Diálisis por la insuficiencia renal que la afecta, vulnera los derechos constitucionales contemplados en el artículo 19 N° 1 y 9 de la Carta Fundamental.

2º. Que, a su vez, los recurridos sostienen que no existe tal vulneración, dado que no existe una suspensión del traslado de la paciente para efectuarse el tratamiento de Diálisis en Concepción, sino que sólo se reemplazó el medio de transporte, esto es, el que se efectuaba en ambulancia por su alto costo, reemplazándolo por un bus del mismo establecimiento hospitalario. Además, refieren que en Cañete existe un Centro de Diálisis de similares características al de Concepción, al cual la Sra. Riquelme Carrasco puede concurrir o en su caso continuar en la forma como lo hacia, trasladándose a Concepción, pero ahora, realizando el viaje en un Bus del Hospital de Cañete.

3º. Que, de esta forma y dada las exigencias contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, se deberá establecer si los órganos de salud denunciados, han incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria al sustituir o reemplazar el medio de transporte de la recurrente para realizarse el tratamiento de Diálisis en la ciudad de Concepción, el cual se hacía en ambulancia desde la ciudad de Cañete lugar en que reside la paciente , sustituyéndolo por un Bus del propio Hospital, lo cual pondría en peligro la vida y salud de la Sra. Riquelme Carrasco.

4º. Que, para el correcto entendimiento de la situación fáctica del presente recurso, es útil tener presente que no existe controversia respecto de la efectividad que la señora Jacqueline Alejandra Riquelme Carrasco es paciente del Servicio de Salud recurrido, desde el año 1991 a la fecha, la cual padece de una insuficiencia renal crónica, enfermedad de carácter terminal, es decir, que produce un daño permanente e irreversible a la función de los riñones. Igualmente es pacifico que la Sra. Jacqueline era trasladada desde Cañete a Concepción en una ambulancia del Hospital de Cañete, lo que se mantuvo durante todos los años, hasta que se le comunicó por carta de 21 de diciembre de 2010, que no se le trasladaría mas en ambulancia, sino que podía efectuar el viaje en un Bus habilitado para ello debiendo presentarse en la Oficina de Coordinación del establecimiento hospitalario para programar sus viajes.

5º. Que, la situación anterior, mantenida durante diecinueve años, no solamente constituye una forma de ejecución del tratamiento de Diálisis a que se encuentra sometida la paciente, Jacqueline Riquelme Carrasco, sino que además, el aludido tratamiento ha resultado eficaz al lograr una paciente una larga sobrevida, como lo reconoce el apoderado de los recurrentes en el punto N° 4 de su presentación de fojas 53. Esta sobrevida por encima del promedio también es reconocida por el informe emitido por el Dr. Daniel Enos Brito, medico nefrólogo, agregado a fojas 58 por la recurrida.

6º. Que, demostrado la eficacia del tratamiento, otorgando una atención que ha logrado una supervivencia por encima del promedio de otros pacientes, producto de la manera en que se trataba a la paciente, incluyendo el traslado en ambulancia desde Cañete a Concepción, la medida de sustituir el medio de traslado, por razones económicas, constituye una conducta carente de justificación racional y deviene en arbitraria. En efecto, no se indica cuales son las razones económicas que ameritan el cambio y en estrados se reconoció por la recurrida la existencia de cuatro ambulancias para Cañete y que se realizan viajes a Concepción todos los días, lo que descarta

algún problema adicional de continuar con el traslado de la Sra. Riquelme hasta Concepción, como se venía haciendo.

De esta forma, si bien la Directora del Hospital posee facultades para organizar la administración de los recursos, esta facultad en la situación de la Sra. Riquelme, carece de fundamentación y por ello el recurso debe ser acogido.

7º. Que, la condición anterior es coherente con lo expresado por el informe médico suscrito por el Dr. Rodrigo Muñoz Isla, nefrólogo, quien a fojas 15, certifica que la paciente enfrenta un cuadro de inmunodepresión, lo que la hace vulnerable a contraer enfermedades infectocontagiosas, riesgo que aumentaría con el mayor número de pacientes que traslada un Bus, en relación a los que lleva una ambulancia.

Por estas consideraciones, citas constitucionales y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Autoacordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el deducido por don Cristian Echaiz Carrasco, a favor de doña Jacqueline Alejandra Riquelme Carrasco a fojas 1, debiendo las recurridas dejar sin efecto la comunicación de 21 de diciembre de 2010 dictada por la Directora Marta Ruf Franco, Directora del Hospital R.F.G. Cañete, y continuar prestando el servicio de traslado de la paciente antes singularizada, en ambulancia desde Cañete hasta el Centro de Diálisis en Concepción, como se venía realizando antes de la comunicación dejada sin efecto.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante, don Patricio Mella Cabrera.

Rol Nº 649 2010.